



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 024-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

VISTO: El Informe N° 692-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch con Reg Doc. N° 994538 y Reg. Exp. N° 756786; Expediente Administrativo N° 652-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Legal N° 007-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ, de fecha 19 de setiembre del 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pone en conocimiento al Titular de la Entidad sobre "La existencia de presuntas irregularidades respecto al Contrato N° 187-2012/ORAJ-OL de fecha 26 de abril de 2012";

Que, el Contrato N° 187-2012/ORAJ-OL, de fecha 26 de abril de 2012, celebrado con la Empresa "BERTONATI TECHNOLOGIES S.A", para la adquisición de Ambulancias Rurales tipo I y II para el Gobierno Regional de Huancavelica, teniendo un plazo de 120 días calendarios, venciendo el plazo el 24 de agosto de 2012, consecuentemente, mediante Carta S/N, con fecha de recepción 01 de agosto del mismo año, el proveedor solicita la ampliación de plazo de 30 días calendarios, para la entrega de 17 ambulancias rurales de tipo I y II, documento recibido por la Oficina de Logística el 07 de agosto de 2012, sin embargo, el C.P.C. Humberto Joel Flores Pacheco, Director de la Oficina de Logística no brindó respuesta al documento en el plazo establecido por Ley, omisión que generó que se amplió el plazo contractual;

Que, respecto a lo mencionado estaría involucrado el C.P.C. Humberto Joel Flores Pacheco en calidad de Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos, servidor que pertenece al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Aprobado N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, al respecto la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente Reglamento con el fin que las Entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la segunda disposición complementaria final del citado Reglamento señala que el libro 1 del presente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 024 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

Reglamento denominado "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre del 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva";

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - SERVIR, se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 de acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura en buena medida el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 024-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal, entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;



Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año(01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*, por su parte el Artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las (72) horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo dicho inicio de PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, en el artículo 16° Eficacia del Acto Administrativo, 16.1. El acto Administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 “El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que contiene la imputación de cargos o inicio de PAD emitida por el órgano Instructor (...)”*;



Que, al respecto cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y el Reglamento señala el plazo que tiene la autoridad competente de la Entidad Empleadora, desde el momento en que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo Disciplinario, en estricta aplicación del principio de celeridad e impulso de oficio dispuesto por Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Servir donde se ha determinado que el plazo aplicable que tienen la autoridad competente para instaurar el proceso administrativo opera desde el momento que se tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir 01 año;

Que, en el presente caso se tiene que el Titular de la Entidad, tomó conocimiento de los hechos el 19 de setiembre de 2012, mediante Informe Legal N° 007-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ de fecha 19 de setiembre de 2012, fecha en la cual resolvió derivar a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, para su atención según normas y atribuciones, sin embargo revisado el expediente disciplinario no acredita con documento alguno el inicio del PAD entendiéndose que esta la fecha el Expediente Administrativo N° 652-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con apertura de proceso administrativo disciplinario, es decir a la fecha habría excedido el año previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, plazo que según los pronunciamientos del Tribunal del Servir aplica para imponer el plazo de sanción;



Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 024-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

en el siguiente cuadro:

19 de setiembre de 2012	20 de setiembre de 2012
Autoridad Competente conoce la presunta falta con el Informe Legal N° 07-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ	Opera la Prescripción de acuerdo al Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.



Que, visto el expediente respectivo, se tiene la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 847/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 18 de setiembre de 2013, donde recomienda instaurar PAD al servidor involucrado; siendo así las cosas, en caso de tomar en cuenta el inicio del PAD, también habría prescrito el plazo sancionador, toda vez que a la fecha ha transcurrido más de 05 años por lo que en estricta aplicación del principio de inmediatez establecido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, como precedente de observancia obligatoria mediante Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, así como la aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 0112-2012-PA/TC – Lima, y STC N° 004553-2017-PA, bajo estos fundamentos jurídicos, el presente caso también está prescrito bajo el principio de inmediatez que es de observancia obligatoria;



Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarara la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General, el cual Dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, concordante con el numeral 10 de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;



Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que “Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente”, en efecto, en el presente caso el Titular de la Entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando a lo recomendado por Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 024 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

modificado por la Ley N° 27902, Ley N°30305 y el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobada por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 450-2019/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativa Disciplinaria contra el C.P.C. Humberto Joel Flores Pacheco, en calidad de Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos y consecuentemente, ARCHIVASE el Expediente Administrativo N° 652-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones, contra los que resulten responsables, que se encontraban designados desde el 19 de setiembre del 2012 hasta el 20 de setiembre del 2013 a fin de determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Mg. Dnyas R. Aliaga Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL